

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: AGOSTO 21 DE 2020

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gloria Jeaneth Arias Quintana
Demandado:	Daniel de Jesús Montoya Clavijo
Radicado:	1701331120012020003300
Asunto:	Rechaza demanda de reconvención y fija fecha de audiencia

Mediante auto del 10 de Agosto de 2020, se inadmitió demanda de reconvención en el trámite de la referencia, con el fin de que se cumplieran los requerimientos del despacho acorde a los estipulado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante la parte que reconvino no se allanó a la totalidad de las exigencias realizadas por el despacho y por lo tanto se rechazará la demanda y se fijará fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.

En el auto mencionado se le solicitó al demandante en reconvención que:

Deberá indicar de manera clara y precisa, cuál es el fundamento jurídico con base en el cual pretende que el salario en especie (CST art. 129), le es dable solicitarlo al empleador como retribución o compensación o como una obligación a cargo del trabajador y no como un mayor valor del salario devengado por el trabajador.

Deberá indicar de manera clara y precisa, cuál es el fundamento jurídico con base en el cual pretende que la trabajadora pague una indemnización por no dar preaviso en los términos de ley, toda vez que la norma que establecía dicha indemnización fue subrogada por el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

Dentro del término otorgado por el despacho aportó escrito en el que manifestó que el fundamento jurídico era el mismo artículo 129 del CST, modificado por el artículo 16 de la ley 50 de 1990.

Si bien esa norma contiene el denominado salario en especie, al demandante se le requirió fue para que indicara el fundamento jurídico con base en el cual pretende que el trabajador reintegre al empleador lo

que le fue cancelado bajo esa modalidad, es decir, que debía indicar con base en que premisa normativa o jurisprudencial le es dable a un empleador solicitarle a la trabajadora que reintegre en dinero lo que le fue dado bajo ese concepto, en este caso y como lo afirma el demandante en reconvencción, “el desayuno, almuerzo y comida”.

Es claro que con base en el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, no le es dable al juez incurrir en formalismos excesivos; en el caso de los fundamentos de derecho, es un requisito formal de las demandas (CPT y SS art. 25-8), además con base en el principio iura novit curia “el juez conoce el derecho”, el funcionario judicial tiene el deber de aplicar la norma correcta aunque la parte plantee una norma equivocada.

No obstante lo anterior el artículo 48 del CPT y SS, establece los deberes del juez director del proceso, indicando que: *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

Como a criterio de este despacho y salvo mejor argumento en contrario, no existe norma que fundamente las pretensiones del demandante en cuanto a la solicitud del ex empleador de solicitar a la ex trabajadora la devolución o reintegro de parte de su salario cancelado en especie (desayuno, almuerzo y comida) y que además la petición que hace de indemnización por no dar preaviso, desapareció con base en el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y se limitó simplemente a repetir las normas que había aducido en la demanda primigenia, considera este judicial que no se cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 10 de Agosto de 2020 y en razón de ello se rechazará la demanda y se continuará con el trámite del proceso fijando fecha de audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a continuación se llevará a cabo y de manera concentrada audiencia de la que trata el artículo 80 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

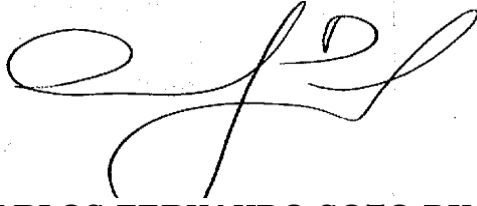
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción presentada por el señor Daniel de Jesús Montoya Clavijo en contra de la señora Gloria Jeaneth Arias Quintana.

SEGUNDO: Fijar fecha de audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a continuación se llevará a cabo y de manera concentrada audiencia de la que trata el artículo 80 de la misma normatividad para el día 9 de septiembre de 2020 a las 9 de la mañana.

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán procurar la comparecencia virtual tanto de estos como de sus testigos, para lo cual el despacho enviará previamente el link de la audiencia que permita su conexión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ